Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de junio de 2022

Ref. 2020 – 0832.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos reglados por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA que por secretaría hágase la INCLUSION de la demandada, en el Registro Nacional de personas Emplazadas, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso concordante con el acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez vencido el término ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58*
Hoy 22 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de junio de 2022

Ref. 2020 – 0786.

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificaciones personales y por aviso por lo anterior el despacho dispone;

1- Tener por notificado a los demandados **NELLY CAROLINA FLOREZ GOMEZ y ABEL ANDRES LOAIZA VILLALBA,** conforme a las notificaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

2- Se insta a la parte demandante notificar a la pasiva faltante de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58*
Hoy 22 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de junio de 2022

Ref. 2020 – 0616.

Con fundamento en el contrato de arrendamiento aportado por el demandante en la demanda, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** promovió trámite ejecutivo contra **JOSE LUIS MERCHAN LADINO y JORGE ALBERTO SANTANDER RODRIGUEZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 23 de octubre de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos ejecutivos de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código de General del Proceso, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58*
Hoy 22 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de junio de 2022

Ref. 2020 – 0541.

Con fundamento en el pagaré de libranza aportado con la demanda, **BANCOLOMBIA S.A** promovió trámite ejecutivo contra **MARTHA PATRICIA CASALLAS MONCADA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 2 de octubre de 2020, providencia notificada a las partes demandadas conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quienes dentro de la oportunidad concedida guardaron silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58*
Hoy 22 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de junio de 2022

Ref. 2020 – 0527.

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificaciones personales y por aviso por lo anterior el despacho dispone;

1°- Tener por notificado al demandado **RICHARD FRANZ SANCHEZ ALANDETE,** conforme a las notificaciones de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

2°- En atención al poder presentado por el demandado, se reconoce personería al abogado **OSCAR SEPULVEDA BADILLO** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

3°- De la contestación presentada por la apoderada del demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días hábiles de conformidad con lo previsto el numeral primero del Art. 443 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58*
Hoy 22 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de junio de 2022

Ref. 2020 – 0504.

Con fundamento en el pagaré de libranza aportado con la demanda, la **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.** promovió trámite ejecutivo contra **KARIM ELENA PEREZ VALENCIA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 25 de septiembre de 2020, providencia notificada a las partes demandadas conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quienes dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58*
Hoy 22 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de junio de 2022

Ref. 2020 – 0504.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$6.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58*
Hoy 22 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de junio de 2022

Ref. 2020 – 0237.

Con fundamento en el pagaré de libranza aportado con la demanda, **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** promovió trámite ejecutivo contra **SONIA PAOLA MALDONADO VALBUENA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 10 de marzo de 2020, providencia notificada a las partes demandadas conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58*
Hoy 22 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de junio de 2022

Ref. 2020 – 0237.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

1° El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **G M P PRODUCTOS QUIMICOS S.A**. Limítese la medida a la suma de $24.000.000 m/cte.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58*
Hoy 22 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de junio de 2022

Ref. 2019-0163

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de **CRISTIAN FELIPE TRUJILLO NAJAR** contra **JOSÉ DARÍO HERRERA,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Como quiera que dentro del término establecido por la ley, la pasiva no presentó objeción al AVALÚO y como quiera que una vez revisada la misma por el Despacho se encuentra ajustada en derecho, se le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 444 del C. G. del P.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las _____ hasta las _____ del día _____, a efectos de llevar a cabo la **diligencia de remate** del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50S-40587884, del cual se acredita en el plenario el embargo, secuestro y avalúo en firme. (PRIMERA LICITACIÓN).

TERCERO: Será postura admisible la que cubra el 70% ($60.834.900) del avalúo dado a los bienes inmuebles y postor hábil quien consigne el 40% ($24.333.960) del mismo.

CUARTO: Por la parte interesada fíjese el aviso de remate y hágase entrega de sus copias para las publicaciones de ley. Publíquese en el diario El Nuevo Siglo, Tiempo o el Espectador en su editorial dominical, como en las emisoras: Continental, Todelar y/o RCN.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58*

Hoy 22 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de junio de 2022

Ref. 2019-0476

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte activa, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CEFERINO BRIÑEZ GONZALEZ** contra **PABLO ELIAS RUEDA MONTENEGRO**, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ a fin de que acatar la medida cautelar ordenada en el proceso en referencia, so pena de incurrir en posibles sanciones.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58*

Hoy 22 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de junio de 2022

Ref. 2019-0476

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte activa, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CEFERINO BRIÑEZ GONZALEZ** contra **PABLO ELIAS RUEDA MONTENEGRO**, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa que acredite su calidad de HEREDERA con el fin de hacerse parte en el presente proceso, respecto del fallecimiento del demandante **CEFERINO BRIÑEZ GONZALEZ Q.E.P.D**.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58*

Hoy 22 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de junio de 2022

Ref. 2021-1043

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.** contra **NICOLAS SUAREZ DELGADO,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y con los citatorios aportados, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingrese nuevamente para resolverse la controversia judicial a la luz del Art. 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58*

Hoy 22 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de junio de 2022

Ref. 2019-1726

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta los citatorios de notificación y el escrito de contestación allegado por la parte demandada, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por: **CONJUNTO RESIDENCIAL NEPTUNO 1-PH.** contra **HELENA VELANDIA DE MEJIA**, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del C. G. del P., quien contestó la demanda proponiendo excepciones.

SEGUNDO: Se reconoce personería al(a) abogado(a) **GENTIL CHARRY BONILLA** como apoderado(a) judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

TERCERO: ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

INTERROGATORIO: Señalar la hora de las _____, del día _____, del mes de _____, del año **2022**, para que comparezca a este Despacho **MAGDALENA SMITH QUINTANILLA PINZÓN y CARLOS OMAR MEJÍA MÁRQUEZ**, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que le será formulado por la pasiva. Cítese mediante notificación personal. **(Art.183 C.G.P.).** Para tal efecto, téngase en cuenta la dirección aportada en la solicitud.

De conformidad con lo anterior y ya que se encuentran recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

SE PROGRAMA la audiencia para el _____, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparézcanlas partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en

el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (**AUDIENCIA DE SENTENCIA**).

SE ORDENA a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del P.

SE ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los interrogatorios escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá respecto del artículo 205 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58*

Hoy 22 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de junio de 2022

Ref. 2020-0788

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte activa dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **MARÍA AZUCENA LEMUS FONSECA** contra **GUSTAVO CASTAÑEDA SÁNCHEZ Y OTRO**, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: En cuanto a que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con la matrícula No. 176- 108936, se decreta su **SECUESTRO**. En consecuencia, **SE COMISIONA con amplias facultades,** incluso las de designar secuestre si fuere el caso y fijar honorarios al auxiliar de la justicia, a los **Alcaldes Locales y demás Autoridades de Policía –Reparto –** de acuerdo al Artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el Concepto Jurídico Técnico emanado del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura *"… **3.3 Conclusión** Cierto es que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejo incólume la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como es el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones, igualmente prohibido por el mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, (…) Conforme a estas precisiones legales y jurisprudenciales, muy respetuosamente corresponde **a los Alcaldes impartir directrices a sus funcionarios de policía a su cargo, respecto de responsabilidad administrativa que les corresponde en relación con el deber de realizar diligencias que se ordenen por las autoridades judiciales, por vía de Comisión**, con el fin de materializar la colaboración armónica que se requiere entre la administración municipal y de justicia…" **(Negrilla y subrayado del Despacho)***

SEGUNDO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos de Ley, entre los que se incluirá copia del presente proveído. Entréguese para su diligenciamiento al actor una vez en firme la presente providencia corrige.

TERCERO: ORDENA AL ALCALDE LOCAL en caso de renuencia en el cumplimiento de la presente orden, motivar tal decisión a fin de tomar la medida administrativa y judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58*

Hoy 22 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de junio de 2022

Ref. 2021-0662

Revisado el plenario del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR del **LUIS FERNANDO MACIAS BARRERA** contra **DSP CONSTRUCTORES SAS**, el Despacho

DISPONE:

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora, se tiene en cuenta que se intentó la notificación de la providencia de fecha 13 DE AGOSTO DE 2021, siendo infructuosa la misma.

Por lo anterior, y de conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA por secretaría hacer la **INCLUSION** de la parte demandada, en el Registro Nacional de personas Emplazadas, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez vencido el término ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58*

Hoy 22 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de junio de 2022

Ref. 2020-0534

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta el escrito de contestación allegado por la parte demandada, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL BAVIERA FASE I P.H.** contra **ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ**, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., quien contestó la demanda proponiendo excepciones.

SEGUNDO: ORDENA correr traslado a la parte demandante por el término de diez días hábiles de conformidad con lo previsto el numeral primero del Art. 443 del C.G. del P.

Se deja constancia que en este Juzgado reposan dos procesos con las mismas partes y documentos, radicados bajo los números 2020-0534 y 2020-0547, razón por la cual se seguirá tramitando únicamente por medio de la presente referencia (2020-0534).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58*

Hoy 22 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de junio de 2022

Ref. 2021-0274

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de **LUZ STELLA ALARCÓN** contra **HÉCTOR MIGUEL ARIZA CIFUENTES,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y con los citatorios aportados, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingrese nuevamente para resolverse la controversia judicial a la luz del Art. 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58*

Hoy 22 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de junio de 2022

Ref. 2021-0512

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE** contra **BRAYAN STEVEN SALAZAR GUTIERREZ,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y con los citatorios aportados, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingrese nuevamente para resolverse la controversia judicial a la luz del Art. 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58*

Hoy 22 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de junio de 2022

Ref. 2021-0590

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **ANTONIO OSORIO PIRAVAN,** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58*

Hoy 22 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de junio de 2022

Ref. 2022-0373

Se observa que en virtud del Artículo 789 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho no procede a llevar la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **SIMON PEREZ PALACIO** por las siguientes consideraciones:

Establece el artículo 789 del Código Comercio que *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*; tal premisa encaja perfectamente al caso por cuanto en el pagaré objeto de litigio se estableció como fecha de vencimiento el 19 de octubre de 2018. Lo anterior siendo entonces evidente que ha transcurrido el término suficiente por Ley para instaurarla, ya que el demandante tuvo en su disposición iniciar la acción cambiaria hasta octubre de 2021, y que la misma es extemporánea tomando como referencia que fue radicada el 15 de marzo de 2022.

En ese sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2° determina que *"(…) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."* (Subrayado fuera de texto). Así las cosas, obsérvese que, conforme a lo dispuesto por la normatividad en cita, es un deber legal rechazar la demanda en tanto que el título valor base de la presente acción se encuentra prescrito.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58*

Hoy 22 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de junio de 2022

Ref. 2022-0374

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR** contra **NICOLAS OCAMPO SIERRA y JULIAN DAVID HOYOS OSORIO,** por las siguientes sumas de dinero:

1°- $ 14.000.000.oo M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

2°- Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **KAREN JULIETTE VELASQUEZ RUBIO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58*

Hoy 22 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de junio de 2022

Ref. 2022-0374

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. .118-15134, de propiedad de la parte demandada NICOLAS OCAMPO SIERRA.

Por Secretaría, **LÍBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) NICOLAS OCAMPO SIERRA y JULIAN DAVID HOYOS OSORIO en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de $25.000.000.oo M/CTE**.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58*

Hoy 22 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de junio de 2022

Ref. 2022-0375

Revisada la comisión respecto del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por **JOSE DEL CARMEN ORJUELA CHAPARRO** contra **ANGEL GUSTAVO ORTIZ VILLAMIL**, procedente del JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA, se advierte que la misma no puede ser avocada por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

Mediante **Acuerdo 11127 de 2018** este Juzgado fue convertido transitoriamente en el 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2019, y que continúa vigente para estas funciones.

Su competencia se encuentra reglada en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., que enseña:

> *"cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3",* los cuales establecen *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ahora bien, el **Acuerdo PCSA17-10832 de 2017** establece que se crearon 4 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (27, 28, 29 y 30), encargados de tramitar únicamente despachos comisorios, no obstante, cabe indicar que esta oficina judicial no corresponde a ninguna de las referidas en el pluricitado Acuerdo. Súmese a esto, que las Circulares **PSCJ17-10832 y PCSJC17-10**, también tenidas en cuenta por el Juez comitente, autorizan que se comisione a los alcaldes locales e inclusive, al Consejo de Justicia, pero nada regula respecto de este estrado.

Así las cosas, se dispone que, por Secretaría, se remita el presente despacho comisorio, por intermedio de la Oficina Judicial (reparto) al JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA, para los fines a que haya lugar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58*

Hoy 22 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de junio de 2022

Ref. 2022-0376

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** contra **MARIO GENARO BEDOYA MURILLO,** por las siguientes sumas de dinero:

1°- $ 11.964.829.oo M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

2°- Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58*

Hoy 22 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de junio de 2022

Ref. 2022-0376

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 373-102892, de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría, **LÍBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58*

Hoy 22 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ